



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2019

AÑO DEL CUARENTA Y CINCO
EMILIANO ZAPATA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE N° INC-0001/2019**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver en definitiva la inconformidad presentada por el apoderado legal de la empresa **PINL, S.A. de C.V.**, en contra del fallo dictado el día veintiséis de febrero de dos diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, conforme a los siguientes:-----

RESULTANDO

- 1.- El día quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió ante este Órgano Interno de Control, el oficio DGCSCP/312/110/2019 de fecha once de marzo del año en curso, a través del cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite escrito mediante el cual el C. Héctor Ramírez Juárez, en su carácter de apoderado legal de la empresa **PINL, S.A. de C.V.**, interpone inconformidad en contra del fallo dictado el día veintiséis de febrero de dos diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas.-----
- 2.- Por auto del quince de marzo de dos mil diecinueve, esta Titularidad de Responsabilidades, admitió la instancia de inconformidad bajo el número de expediente al rubro indicado; ordenándose al área convocante que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----
- 3.- Por oficio INER/DA/ERM/101/2019 recibido en este Órgano Interno de Control el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de Administración y apoderada legal del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, rinde el informe previo mencionado en el párrafo anterior.-----
- 4.- Con oficio 12/223/RI/124/2019, dirigido al representante común de las empresas "Climatización Especializada del Noreste, S.A. de C.V." e "Inmuebles y Casas Modulares, S.A. de C.V.", notificado el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se les informó que en su carácter de terceros interesados en el presente procedimiento, tenían un plazo de seis días para formular sus manifestaciones en torno a la inconformidad que nos ocupa. Al respecto, el día cuatro de abril del año en curso, ejercieron dicho derecho.-----
- 5.- Para el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se acordó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme, la cual resultó improcedente, toda vez que el promovente se limitó a solicitar la suspensión de los actos, sin exponer las razones que sustenten la procedencia de la suspensión y la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.-----
- 6.- A través del oficio INER/DA/ERM/116/2019 recibido en este Órgano Interno de Control el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de Administración y apoderada legal del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, rindió informe circunstanciado relativo a la presente inconformidad.-----



7.- Mediante oficio 12/223/RI/143/2019, dirigido a la empresa inconforme **PINL, S.A. de C.V.**, notificado el día dos de abril de dos mil diecinueve, se le remitió copia del informe circunstanciado, a efecto de que en un término de tres días hábiles ampliara su inconformidad, en caso de que considerara que en el citado informe se exponían elementos que no conocía, sin embargo, una vez transcurrido dicho plazo, no se recibió promoción alguna al respecto, por lo que se tuvo por precluido su derecho.-----

8.- El día diez de abril de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades, dio cuenta de una búsqueda realizada al sistema electrónico denominado Compranet, particular del procedimiento de contratación LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS".-----

9.- Por auto del once de abril de dos mil diecinueve, se acordó lo procedente respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se otorgó plazo para que el inconforme y el tercero interesado, formularan alegatos.-----

10.- El día veintidós de abril de dos mil diecinueve, una vez trascurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, se dio cuenta que sólo el tercero interesado ejerció tal derecho, sin embargo, no se recibió promoción alguna por parte de la inconforme, por lo que se tuvo por precluido su derecho.-----

11.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción de la presente inconformidad y se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones IX y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 fracción III, 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 99 fracción I, numerales 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

SEGUNDO.- La inconformidad se presentó por la empresa **PINL, S.A. de C.V.**, en contra del fallo dictado el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, acto e instancia cuya procedencia se desprende del artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece: -----

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

El artículo 83 de la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas transcrito, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la



fracción III del referido precepto establece como acto susceptible de impugnarse, el Fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a quien hubiese presentado proposición en el concurso controvertido.-----

En el caso particular, la empresa **PINL, S.A. de C.V.**, tiene el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de licitación, presentando propuestas técnica y económica, como se desprende del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado, condición que es suficiente, según el numeral transcrito, para reconocerle interés para promover la impugnación del fallo del concurso de cuenta; en consecuencia, la instancia es promovida por parte legítima.-----

Luego, si el fallo se emitió el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el término de seis días hábiles para inconformarse que se menciona en el artículo antes transcrito, transcurrió del veintisiete de febrero al seis de marzo de dos mil diecinueve, siendo días hábiles el veintisiete y veintiocho de febrero, uno, cuatro, cinco y seis de marzo, todos de dos mil diecinueve; e inhábiles el dos y tres de marzo del año en curso, por ser sábado y domingo. Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el cinco de marzo de la presente anualidad, ante la Secretaría de la Función Pública, como se acredita con el sello de recepción que consta en el escrito inicial, es evidente que la inconformidad a estudio fue promovida en tiempo y forma, toda vez que la propia disposición aplicable refiere que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, ello con independencia de que posteriormente haya sido remitida a este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, por considerar que le corresponde a este ente fiscalizar conocer de dicha instancia.-----

Así las cosas, en el caso particular la empresa cumple con las condiciones señaladas siendo procedente la presente instancia.-----

TERCERO.- El presente asunto se constriñe a determinar: -----

Si como lo manifiesta la inconforme: -----

“III.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El acto que mediante el presente recurso se impugna es el Fallo de fecha 26 de febrero del 2019, mediante el cual la Convocante considera indebida e ilegalmente que la propuesta de mi representada no cumple con los requisitos previstos en la convocatoria a la licitación pública “LO-012NCD002-EI-2019”, correspondiente a la “Cuarta etapa de la construcción de la Unidad de Investigación de Enfermedades Infecciosas y Crónico Degenerativas”, resolviendo indebida e ilegalmente desecharla, lo anterior es así en virtud de los argumentos que más adelante se expresan.

...

V.- HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

HECHOS

1.- *Que con fecha 8 de febrero del 2019, mi representada presentó en tiempo y forma la propuesta técnica económica referente a la licitación pública “LO-012NCD002-EI-2019”, cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la Ley aplicable y relativa a la Licitación Pública antes mencionada, tal y como consta del acta de presentación y apertura de proposiciones respecto del concurso licitatorio que nos ocupa, misma que se agrega al cuerpo de este escrito como ANEXO 2, en la cual se puede apreciar que mi representada cumplió en tiempo y forma con los requisitos de la convocante, ya que todos y cada uno de los documentos que acreditan la solvencia técnica y económica de mi representada fueron presentados en tiempo y forma por mi representada.*

2.- *Que con fecha 26 de febrero del 2019, se llevó a cabo el acto de fallo en el cual la convocante desechó indebida e ilegalmente la propuesta técnica de mí representada, lo anterior bajo el argumento siguiente y cito:*

“De acuerdo a lo indicado en la evaluación que se anexa a la presente acta, los documentos 3, 6 y 13 de su propuesta técnica no cumple con los requisitos previstos en la convocatoria. Por lo que, con fundamento en el punto III. 7. CAUSALES DE DESECHAMIENTO numerales 12 y 21 de la convocatoria, su propuesta es desechada.”.



De la cita anteriormente referida, podemos observar que la convocante manifiesta que **después de una evaluación, que supuestamente obra anexa al acta de fallo**, mi representada no cumple con los requisitos previstos en la convocatoria a la licitación antes mencionada, sin embargo cabe señalar a este Órgano Administrativo que en efecto la convocante agregó al acta de fallo un análisis de la documentación entregada por mi representada, **en la que se aprecia que mi representada cumple con todos los documentos solicitados por la convocante**, sin embargo la convocante **omitió realizar un análisis de las documentales que acrediten la solvencia técnica y económica de mi representada**, evidenciando el dolo y mala fe de la actuación de los funcionarios que representan a la Convocante, **dejando así en estado de indefensión a mi representada ya que la propuesta económica de mi representada fue más barata que la de la empresa adjudicada** y por lo tanto provocando que en primer término la convocante violente lo establecido en el artículo 134 Constitucional respecto de los recursos económicos dispuestos para las licitaciones públicas, **generando un perjuicio económico al Estado**.

Lo anterior es así ya que omitió totalmente manifestar los motivos por los cuales la moral "CLIMATIZACIÓN ESPECIALIZADA DEL NORESTE, S.A. de C.V.", en participación conjunta con "INMUEBLES Y CASA MODULARES, S.A. de C.V." SUPUESTAMENTE CUMPLEN con los requisitos que acrediten su solvencia técnica y económica ante la convocante, evidenciando una clara falta de fundamentación y motivación así como un deficiente desempeño del cargo conferido por el Estado, y un posible caso de corrupción entre la convocante y las morales adjudicadas, razones por las cuales el suscrito en representación de mi poderdante considero que la convocante no motivó ni fundamentó adecuadamente las razones o motivos por los cuales mi representada no cumplió con los requerimientos de la convocante, máxime que de la incipiente acta de fallo que aquí se combate, se aprecia que mi representada cumplía con todos los requisitos solicitados por la convocante.

En el mismo orden de ideas, es importante mencionar a este Órgano Administrativo que la convocante ha provocado en segundo término, que el acto de autoridad no cumpla con los requisitos de validez contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, específicamente por los numerales 6, fracciones VIII, IX, X y 7 de dicho ordenamiento y por lo tanto provocando que dicho acto de autoridad sea nulo, situación que deja en estado de indefensión a mi representada tal y como se detallará y acreditará en el desarrollo de este escrito de inconformidad."

O, si como lo manifiesta la convocante, sostiene de legal el acto que se inconforma, de acuerdo a lo siguiente: -----

"Es falso que en fallo se haya desechado de manera indebida e ilegal la propuesta técnica de la empresa PINL, S.A. de C.V. por los motivos y fundamentos siguientes: ..."

CUARTO.- PRUEBAS Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-----

Como sustento de sus argumentos, las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción: -----

La inconforme ofreció sus pruebas en el escrito inicial en los siguientes términos: -----

"**2.- LA DOCUMENTAL**, Consistente en la copia simple del acta de presentación y apertura de proposiciones respecto del concurso licitatorio que nos ocupa, misma que se agrega al cuerpo de este escrito como **ANEXO 2**, manifestando bajo protesta de decir verdad que la original se encuentra en poder de la Convocante, por lo que solicito a Usted, le requiera a efecto de que al rendir su informe la exhiba, haciendo mía desde este momento dicha probanza.

...

3.- LA DOCUMENTAL, Consistente en la copia simple del acta de Fallo que aquí se combate, misma que se agrega al cuerpo de este escrito como **ANEXO 3**, manifestando bajo protesta de decir verdad que la original se encuentra en poder de la Convocante, por lo que solicito a Usted, le requiera a efecto de que al rendir su informe la exhiba, haciendo mía desde este momento dicha probanza."

Por su parte, la convocante en apoyo de su informe circunstanciado, y en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 84, cuarto párrafo, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, presentó las siguientes pruebas: -----

"1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la convocatoria a la licitación pública nacional LO-012NCD002-EI-2019, para la contratación de la "Cuarta etapa de la construcción de la unidad de investigación de enfermedades infecciosas y crónico degenerativas". ANEXO 1

...

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública nacional LO-012NCD002-EI-2019, de 8 de febrero de 2019. ANEXO 2.

...

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acta de fallo de la licitación pública nacional LO-012NCD002-EI-2019, ambos de fecha 26 de febrero de 2019. ANEXO 3.

...



4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la evaluación de las proposiciones presentadas de la licitación pública nacional LO-012NCD002-E1-2019, ANEXO 4."

Por otra parte, el tercero interesado al realizar manifestaciones no precisó en particular que ofreciera algún elemento de prueba de su parte, no obstante lo anterior, se advirtió que apoyó sus consideraciones en el procedimiento de contratación materia de la inconformidad, así como en el expediente en que se actúa. -----

Adicional a las pruebas ofrecidas por las partes, se consideró necesario contar con diversos elementos que permitieran a esta Área de Responsabilidades conocer la verdad, por lo que al poderse valer de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su diverso 13; se allegó de los siguientes elementos para mejor proveer consisten en lo siguiente: -----

El día diez de abril de dos mil diecinueve, esta Titularidad de Responsabilidades, realizó una consulta en el sistema electrónico denominado CompraNet (www.compranet.funcionpublica.gob.mx), a través de la cual se buscó el procedimiento de contratación registrado en el aludido sistema, denominado Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", convocado por el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, advirtiéndose la referencia del expediente INER MCC LPN OP 01/19, mismo que coinciden los datos con el procedimiento que nos ocupa, motivo por el cual se procedió a imprimir las capturas de pantalla que dan cuenta de lo anterior, glosándose en el expediente en que se actúa, siendo un total de nueve pantallas impresas; adicionalmente, se procedió a verificar el apartado identificado como "ANEXOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN", en específico del Acta de fallo, descargando el archivo identificado como "Acta de fallo E1-2019.pdf (3,900 KB)", por lo que se imprimió su contenido y de igual forma se glosó, siendo un total de 16 (dieciséis) fojas, mismas que se hacen consistir de la siguiente manera: -----

- Acta de Fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, numeradas las fojas como página 1 de 2 y 2 de 2.
- Acta de Fallo, numeradas las fojas como pagina 1 de 4, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4.
- Documento identificado como "DOCUMENTACIÓN DISTINTA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", numeradas las fojas como 1, 2 y 3.
- Documento identificado como "DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", numeradas las fojas como 1, 2, 3, 4, hoja en blanco y 5.
- Listado de Asistencia al fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, constante de una foja, sin numeración.

Conforme a lo anterior, el material probatorio para la presente instancia está formado por documentales públicas. Pruebas que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, son valoradas en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley.-----



De tal forma que a continuación se realiza una valoración de las pruebas, para determinar qué hechos concretos se desprenden en relación a la materia que nos ocupa en la presente inconformidad.-----

Por lo que corresponde al hecho marcado con el numeral **1**, el promovente de la inconformidad **PINL, S.A. de C.V.**, sostiene que de acuerdo con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, celebrada el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, presentó en tiempo y forma la propuesta técnica y económica referente al procedimiento de licitación que nos ocupa, asimismo, que cumplió en tiempo y forma con los requerimientos de la convocante, ya que todos los documentos que acreditan la solvencia técnica y económica fueron presentados; al respecto, es importante destacar en primer término que de tal acto de presentación y apertura de proposiciones, únicamente permite acreditar la calidad de licitante en el procedimiento a la hoy inconforme, lo que dio lugar a admitir a trámite la presente instancia de inconformidad.-----

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que como acto impugnado del procedimiento de contratación que hoy nos ocupa, lo constituye el fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, no así el acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo tanto, esta autoridad se abocará a analizar sí como lo aduce el promovente, se desechó indebida e ilegalmente su propuesta técnica en el Fallo; no obstante ello y afecto de ser exhaustivo, se advierte que la empresa inconforme afirma haber presentado en tiempo y forma la propuesta técnica y económica, situación que como se advierte del acto de presentación y apertura de proposiciones celebrada el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, efectivamente aconteció, tal y como se hizo constar en dicho acto, al precisar respecto de la empresa inconforme "SU PROPUUESTA SE RECIBE PARA SU REVISIÓN CUALITATIVA, ANÁLISIS DETALLADO Y DICTAMEN FINAL", sin embargo, tal presentación constituye únicamente la entrega formal de la documentación de los licitantes, por ello es que sólo acreditaría que el inconforme presentó su proposición, conforme lo establecen los artículos 37 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 59 de su Reglamento, mismos que disponen: -----

"Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

*I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, **haciéndose constar la documentación presentada**, sin que ello implique la evaluación de su contenido;..."*

*"Artículo 59.- Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas **sólo para el efecto de hacer constar la documentación presentada** por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo."*

(Realce añadido)

Por lo anterior, hasta este momento lo referente al acta de presentación y apertura de proposiciones, no permite advertir que como lo aduce la promovente, se haya desechado indebidamente e ilegalmente su propuesta técnica, ya que el acto precisado con antelación corresponde a la presentación de las propuestas de los licitantes, lo cual no es propiamente una evaluación, sino una de las etapas del procedimiento de licitación, y el acto que hoy se combate corresponde al fallo que emitió la convocante.-----

Por otra parte, para el caso del hecho identificado con el numeral **2**, el cual constituye el acto de fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", en el cual la convocante determinó respecto de la propuesta de la empresa **PINL, S.A. de C.V.**, lo siguiente: -----



"De acuerdo a lo indicado en la evaluación que se anexa a la presente acta, los documentos 3, 6 y 13 de su propuesta técnica no cumple con los requisitos previstos en la convocatoria. Por lo que, con fundamento en el punto III. 7 CAUSALES DE DESECHAMIENTO numerales 12 y 21 de la convocatoria, su proposición es desechada."

La empresa inconforme aduce que se desechó indebidamente e ilegalmente su propuesta técnica, ya que la convocante manifiesta que después de una evaluación, que **supuestamente obra anexa** al acta de fallo, no cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria a la licitación, sin embargo, **la convocante agregó** al acta de fallo **un análisis de la documentación entregada** por la citada empresa, en la que se aprecia que cumple con todos los documentos solicitados, omitiendo realizar un análisis de las documentales que acreditan la solvencia técnica y económica de la empresa, por lo que se le dejó en estado de indefensión.-----

Al respecto, y advirtiendo las presunciones que refiere la inconforme, esta autoridad deberá advertir si el acto que se impugna cumple o no con los requisitos formales que dispone el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismo que manda: -----

"Artículo 39. **La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;..."

Por ello, es de importancia remitirse al acta de fallo impugnado, del cual se advierte como numeral 2 la relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon y en el caso de la empresa inconforme **PINL, S.A. de C.V.**, se indicó: -----

"...

PINL, S.A. de C.V.	De acuerdo a lo indicado en la evaluación que se anexa a la presente acta, los documentos 3, 6 y 13 de su propuesta técnica no cumple con los requisitos previstos en la convocatoria. Por lo que, con fundamento en el punto III. 7 CAUSALES DE DESECHAMIENTO numerales 12 y 21 de la convocatoria, su proposición es desechada.
---------------------------	---

"..."

De la cita que antecede, si bien es cierto precisa los numerales de los documentos que no cumplen con lo requerido en la convocatoria, también lo es que **no expresa las razones** que sustentan tal determinación, ya que la convocante se remite a la evaluación que se anexó a la presente acta de fallo, por lo que en el supuesto de que en dicha evaluación anexa se indiquen las razones legales, **técnicas** o económicas, formalmente se atendería lo que dispone el referido precepto legal antes transcrito, ya que por sí sola el acta únicamente invoca los numerales de los documentos que no cumple, sin embargo no expresa las razones que sustenten su determinación.-----

En ese orden de ideas, y al verificar el acta de fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, misma que remitió la convocante a esta autoridad, se desprende que en dicho instrumento se indicó lo siguiente: -----

"Esta Acta consta de 2 hojas, **así como 10 hojas que correspondientes al fallo y evaluación** correspondiente, firmando para tales efectos legales y de conformidad, los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma."

(Subrayado y realice añadido)

Entonces, es claro que el acta de fallo que nos ocupa, contiene la evaluación con la cual la convocante sustenta su determinación, que dicho sea de paso, fue firmada por los asistentes al evento, quienes recibieron copia, tan es así que el hoy inconforme las exhibe en el escrito inicial



de la presenta instancia, sumado a que tal documentación incluso se difundió en la página (www.compranet.funcionpublica.gob.mx) CompraNet, como lo constató esta autoridad. -----

Precisado lo anterior, lo procedente es verificar que efectivamente la evaluación anexa al fallo exprese las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, por lo que sin restar de validez las documentales que presentó la inconforme, esta Titularidad de Responsabilidades procede a detallar las constancias que fueron remitidas por la convocante, particularmente las que corresponden al fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mismas que consisten en lo siguiente: -----

- Acta de fallo, que contiene el proemio del acto y listado de los que en ella intervinieron, destacándose en este caso en particular, la presencia de los licitantes, incluyendo a la empresa inconforme **PINL, S.A. de C.V.**, enumeradas pagina 1 de 2 y 2 de 2, constante de dos (2) hojas.
- Acta de fallo, en la cual se precisa que se da a conocer el fallo en los términos que se realizó el análisis de la documentación legal y de las proposiciones técnicas económicas, presentadas por los licitantes, enumerándose, 2. PROPUESTAS DESECHADAS, RAZONES QUE SUSTENTAN EL DESECHAMIENTO; 3. PROPUESTAS QUE RESULTARON SOLVENTES; 4. EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES; y lo referente a la empresa que resultó adjudicada, destacando los requisitos que en su caso debe atender para la firma del respectivo contrato, enumeradas pagina 1 de 4, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4, constante de tres (3) hojas.
- Documento identificado como "DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", numeradas las hojas como 1, 2, 3, 4 y 5, constante de cinco (5) hojas.
- Documento identificado como "DOCUMENTACIÓN DISTINTA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", numeradas las hojas como 1, 2 y 3, constante de tres (3) hojas.
- Documento identificado como "DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", numeradas las hojas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 constante de seis (6) hojas.

De las constancias que anteceden, se advierte que el acta de fallo la constituyen las evaluaciones que en su caso realizó la convocante, ya que son en las que se exponen las razones que sustentan su determinación, pues la propia convocante es quien se remite a las evaluaciones anexas al fallo, para sustentar su desechamiento; sin embargo, no se omite destacar el primer argumento de la empresa inconforme que fue "*...después de una evaluación, que supuestamente obra anexada al acta de fallo...*", por lo tanto, esta autoridad debe constatar que efectivamente dichas evaluaciones hayan formado parte del acta de fallo que se impugna, pues en estas es donde se expresan todas las cuestiones incluyendo las técnicas que sustentan la determinación de la convocante.-----

En esa guisa, así como se precisó con antelación y de conformidad a lo que indica la propia acta de fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, el acta consta de 2 (dos) hojas, así como 10 (diez) hojas que correspondientes al fallo y **evaluación correspondiente**, mismas que en su caso fueron firmadas para tales efectos legales y de conformidad por los asistentes a este evento, por lo tanto, al verificar las constancias que remitió la convocante al rendir el informe circunstanciado, con las que acompañó la inconforme y de las que esta autoridad se allego de la información capturada por la convocante en el sistema electrónico denominado CompraNet, referente al procedimiento



de contratación que nos ocupa, se desprende similitud únicamente entre los siguientes documentos:-----

- Acta de fallo, que contiene el proemio del acto y listado de los que en ella intervinieron, enumeradas página 1 de 2 y 2 de 2, constante de dos (2) hojas.
- Acta de fallo, en la cual se precisa que se da a conocer el fallo en los términos que se realizó el análisis de la documentación legal y de las proposiciones técnicas económicas, presentadas por los licitantes, enumeradas pagina 1 de 4, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4, constante de tres (3) hojas.
- Documento identificado como "DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", numeradas las hojas como 1, 2, 3, 4 y 5, constante de cinco (5) hojas.
- Documento identificado como "DOCUMENTACIÓN DISTINTA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", numeradas las hojas como 1, 2 y 3, constante de tres (3) hojas.

Por lo tanto, tales documentales que anteceden son las únicas que sustentaron el fallo que nos ocupa, ya que son las que dieron a conocer a los licitantes, primero al corresponder el número de hojas que refiere el acta constituyen el fallo, pues se indicó que el acta consta de 2 (dos) hojas, así como 10 (diez) hojas correspondientes al fallo y evaluación, y segundo, al estar únicamente firmadas por los asistentes al evento, sin embargo de tales documentos no se advierte la razón técnica de la convocante, para determinar que la propuesta de la empresa inconforme no cumplió con los documentos 3, 6 y 13 de su propuesta técnica, pues de la documentación que acompañó al fallo entre estas el identificada como "DOCUMENTACIÓN DISTINTA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", únicamente se advierte una evaluación que se hizo a la empresa **PINL, S.A. de C.V.**, respecto de la documentación distinta del procedimiento, sin embargo, la convocante desechó la propuesta de la citada empresa de acuerdo a lo indicado en la evaluación que dice se anexo a la presente acta, en la que se determinó que los documentos 3, 6 y 13 de su propuesta técnica no cumplen, lo cual no aconteció.-----

Ahora bien, respecto de este caso en particular, la convocante precisó en el informe circunstanciado lo siguiente:-----

"Lo que obra en el fallo de 26 de febrero de 2019, es la evaluación de la documentación distinta a la técnica y económica, y efectivamente en ella se indica que la proposición de la empresa PINL, S.A. de C.V. cumple con dichos requisitos, entre ellos los documentos 3, 6 y 13, lo cual se advierte de la simple lectura a los documentos señalados en dicha lista pero, como y ha quedado señalado en el presente documento, las causales de desechamiento contenidas en el fallo fueron por incumplimiento de los documentos 3, 6 y 13 pero de la "propuesta técnica", y no de la distinta a la técnica y económica; es decir, la inconforme confunde los documentos legales con los técnicos; de ahí que resulten inoperantes sus afirmaciones de que su propuesta cumple con todos los requisitos de la convocatoria y por tanto es improcedente su inconformidad.

Respecto de la supuesta evaluación que obra anexa al acta de fallo, ésta existe y efectivamente obra anexa al fallo, sin embargo, aun cuando en ella no se distingue la evaluación de la empresa PINL, S.A. de C.V, el fallo indica las razones por las cuales su propuesta fue desechada y los puntos incumplidos cono ya se ha expresado en este mismo numeral 2."

(Subrayado añadido)

Tomando en consideración la cita, se hace evidente que la propia convocante reconoce que lo que obra en el fallo que nos ocupa es la evaluación de la documentación distinta a la técnica y económica, sin embargo, las causales de desechamiento de la inconforme corresponden a la propuesta técnica, misma que si bien es cierto la convocante remitió a esta autoridad como parte del anexo al fallo y contiene las razones que sustentan la determinación de la propuesta de la empresa inconforme, tal evaluación técnica no formó parte del acta de fallo que se dio a conocer a los licitantes, por no corresponder con el número de hojas que refiere la propia acta y sus anexos



constituyen el fallo y no estar firmada por los licitantes, ya que dicha evaluación técnica contiene sólo las firmas de quien la elaboró y autorizó, como se advierte de las siguiente imágenes: -----

CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION
CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION	CONTRATACION

9



logra ser probada, pues si bien obra en el expediente de la convocante la evaluación técnica de acuerdo a las constancias que se remitió a esta autoridad, no formaron parte del acta de fallo que se dio a conocer a los licitantes o incluso lo que en su momento se capturó en CompraNet, por lo que tal manifestación resultaría incierta para sostener de legal el acto impugnado.-----

Luego entonces, se arriba a la conclusión de que el fallo que se impugna por sí solo no cumple con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en cuanto a lo que debe contener el fallo que emitió la convocante en el procedimiento de contratación que nos ocupa, toda vez que **no expresa las razones técnicas** que sustentan la determinación de desechar la propuesta de la empresa inconforme **PINL, S.A. de C.V.**, pues lo único que refiere el citado acto es que de acuerdo a lo indicado en la evaluación que se anexa al acta los documentos 3, 6 y 13 de su **propuesta técnica** no cumple con los requisitos, sin embargo, la convocante reconoció que lo que obra en el fallo que nos ocupa es la evaluación de la documentación distinta a la técnica y económica, y las causas de desechamiento corresponde a la propuesta técnica, evaluación que no se acompañó al acta de fallo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, toda vez que no corresponde con el número de hojas que constituyen el fallo impugnado, sumado a que dicha evaluación no fue firmada por los asistentes a dicho evento, como en el caso aconteció para las constancias identificadas como "DOCUMENTACIÓN DISTINTA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019" y "DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN N° LO-012NCD002-E1-2019", lo que a su vez fue concatenado con lo que en su momento capturó y publicó la convocante en el sistema denominado CompraNet, respecto del citado fallo, pues no se advierte que dicha evaluación técnica forme parte del acta de fallo, para así cumplir con lo dispone el citado precepto legal, no obstante que fue la propia convocante quien remitió al licitante hoy inconforme a la evaluación que se anexó al acta para sustentar su determinación.-----

En ese orden de ideas, si bien es cierto no se acompañó al acta de fallo que nos ocupa la evaluación técnica de la propuesta de la empresa inconforme **PINL, S.A. de C.V.**, la aseveración de la inconforme de que la convocante omitió realizar un análisis de las documentales que acreditan la solvencia técnica y económica, no se acreditaría, toda vez que tal evaluación si aconteció, pues incluso forma parte del expediente que remitió a esta autoridad la convocante al rendir el informe circunstanciado de la presente instancia de inconformidad, sin embargo, al no haber formado parte del acta de fallo, la convocante no veló por el derecho del participante que no resultó ganador, pues aunque no tiene derecho a la adjudicación, conforme a la determinación de la convocante, sí lo tienen a la participación en una competencia justa, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos, por lo que si el fallo que se inconforma no atendió lo que dispone el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la hoy inconforme cuenta con el medio de impugnación para defender su interés legítimo, lo que hoy acontece ante la presente instancia de inconformidad; sirve de apoyo a lo anterior lo siguiente: ----

*Tesis: I.4o.A.588 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 171994 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2651 Tesis Aislada (Administrativa)*

LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO.

*El procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas: I. El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) **a través de un fallo y su notificación al interesado. En esta última etapa debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, si es que les asiste alguno, pues aunque no tienen derecho a la adjudicación, sí lo tienen a la participación en una competencia justa. En este sentido, conviene precisar que en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios***



de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, si bien es cierto que como lo afirma la inconforme su propuesta económica resulta ser más económica que la propuesta de la empresa que resultó adjudicada en el fallo que nos ocupa, también lo es que la convocante determinó que conforme a la evaluación técnica de la empresa **PINL, S.A. de C.V.**, se incumplen los documentos 3, 6 y 13 de los requisitos de la convocatoria, por lo que su propuesta resultó desechada al verse colmado el punto III.7. CAUSALES DE DESECHAMIENTO numerales 12 y 21 de la convocatoria, por lo tanto, no se presumiría solvente la propuesta de la hoy inconforme, aun y cuando su propuesta económica resultara ser menor, ya que la convocante señaló el incumplimiento que ocasiona su desechamiento.-----

Ahora bien, en el mismo hecho identificado con el numeral **2**, la empresa inconforme afirma que se omitió manifestar los motivos por los cuales la empresa que resultó adjudicada cumple con los requisitos que acrediten la solvencia técnica y económica, por lo que existe falta de fundamentación y motivación; al respecto, si bien es cierto en el acta de fallo que se impugna, se indicó como numeral 3. PROPUESTAS QUE RESULTARON SOLVENTES, también lo es que sólo se precisó lo siguiente:-----

“

LICITANTE	DOCUMENTACIÓN LEGAL/TÉCNICA/ECONÓMICA	RESULTADO
Climatización Especializada del Noreste, S.A. de C.V. en participación conjunta con Inmuebles y Casas Modulares, S.A. de C.V.	Se verificó que la documentación legal cumpliera con los requisitos solicitados en la convocatoria; que los trabajos ofertados cumplieran con las especificaciones técnicas y la propuesta económica presentada incluyera toda la información y requisitos solicitados en la convocatoria.	Derivado de la revisión antes señalada, la proposición presentada por el licitante se acepta para la evaluación de puntos y porcentajes.

”

Por lo tanto, en el mismo caso que resultó respecto de los motivos del desechamiento de la empresa inconforme, en el fallo que hoy se impugna, la convocante debió indicar las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, tal como lo dispone el artículo 39 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, misma que refiere:-----

“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...
III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;...”

(Realce añadido)

Sin embargo, el acta de fallo por sí solo no atendería el citado precepto transcrito respecto de los motivos de la adjudicación, ya que para el caso de la documentación técnica sólo se dice que los trabajos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas, lo que resulta insuficiente para acreditar que se indican las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, más aun cuando no se agregó a la presente acta la evaluación técnica de la empresa Climatización Especializada del Noreste, S.A. de C.V. en participación conjunta con Inmuebles y Casas Modulares, S.A. de C.V., misma que de igual forma contenía la evaluación realizada a la empresa inconforme **PINL, S.A. de C.V.**, pues como se ha destacado con antelación, dicha evaluación técnica no corresponde con el número de hojas que constituyen el fallo y sus anexos, sumado a que no fue hecha del conocimiento de los asistentes a dicho evento al no estar firmada por ellos.-----



Derivado de lo que se advierte con antelación, en cuanto al hecho precisado por la inconforme del Acta de Fallo dictada el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, esta autoridad no omite precisar que nuestro máximo ordenamiento legal, en su artículo 16 obliga a las autoridades a fundar y motivar sus **resoluciones** (el fallo que pone fin al procedimiento de contratación), por lo que es claro que en principio esos fundamentos y motivaciones **deben constar en la propia resolución** para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al **afectado** (las proposiciones desechadas), al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto. Luego **el fundamento y motivación** de la resolución **de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto**. Pero si el acto emana de un procedimiento administrativo en el que el quejoso ha tenido plena intervención y conocimiento cabal de todo lo actuado, y en el que se le ha entregado copia de todos los documentos en que puede basarse el acto dictado en su contra, resulta claro que ya **no hay razón para un rigorismo que exija que en la resolución final que afecta al particular se transcriban** o inserten todas las actuaciones de las que el particular ya tuvo cabal conocimiento en la forma señalada. Sin embargo, para la resolución que hoy nos ocupa (fallo), tal fundamentación y motivación no se vería colmada, pues el fallo que se impugna no expresa todas las **razones** legales, **técnicas** o económicas que sustentan tal determinación, como lo dispone el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, primero lo es ya que para el caso de la propuesta de la empresa inconforme, sólo se dice en el acta de fallo que no cumple con los documentos 3, 6 y 13 de su propuesta técnica, sin embargo, no expresa los motivos para haber arribado a dicha conclusión, pues la propia convocante es quien se remite a la evaluación que se anexa al fallo, misma que dicho sea de paso, no formó parte del acta la evaluación técnica, ya que como lo recoció la convocante, lo que obra anexa es la evaluación de la documentación distinta a la técnica y económica, ello sumado a que la evaluación técnica no corresponde con el número de hojas que constituyen el acta y sus anexos, seguido de que tal evaluación técnica no fue firmada por los asistentes a dicho evento, incluido el hoy inconforme, por lo que el acta de fallo por sí sola no expresa todas las razones legales, **técnicas** o económicas que sustentan tal determinación, lo que se traduciría en que dicha resolución no está debidamente motivada, pues tal no puede darse en documentos que no conocieron los licitantes o internos de la convocante, más aún cuando es la propia convocante quien se remite a tal evaluación para motivar su desechamiento, motivación que debe contener el fallo, de conformidad a lo que dispone el citado artículo 39 de la referida Ley de Obras; asimismo, tal motivación de igual forma no se vería atendida en el fallo que nos ocupa, para el caso de haber indicado las razones de la adjudicación, pues sólo se dice de la propuesta de la empresa adjudicada que *"...los trabajos ofertados cumplieran con las especificaciones técnicas..."*, sin embargo, esto resulta insuficiente para acreditar que el fallo indica las **razones que motivaron** la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, sumado a que de las evaluaciones que constituyen el fallo, la evaluación técnica de la empresa adjudicada no forma parte del acta que nos ocupa, pues es la misma que se realizó en el documento que contiene la evaluación técnica de la hoy inconforme; lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio:

Tesis: *Semanario Judicial de la Federación Séptima Época* 250868 135 de 148
Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 145-150, Sexta Parte Pag. 127 Tesis Aislada (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN OTRO DOCUMENTO.

El artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, y es claro que en principio esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto. Luego el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto. Pero si el acto emana de un



procedimiento administrativo en el que el quejoso ha tenido plena intervención y conocimiento cabal de todo lo actuado, y en el que se le ha entregado copia de todos los documentos en que puede basarse el acto dictado en su contra, resulta claro que ya no hay razón para un rigorismo que exija que en la resolución final que afecta al particular se transcriban o inserten todas las actuaciones de las que el particular ya tuvo cabal conocimiento en la forma señalada, y en estos casos (como en las sentencias judiciales mismas) sí es lícito que la resolución que pone fin al procedimiento haga referencia, para su fundamentación y motivación, a actuaciones y documentos del procedimiento administrativo previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, en el mismo hecho que nos ocupa, la empresa inconforme aduce que el acto que se impugna no cumple con los requisitos de validez contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin embargo, tal disposición no resultaría aplicable al procedimiento administrativo de contratación que hoy nos ocupa, ya que el mismo se encuentra regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la que en su caso dispone la aplicación supletoria sólo del Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que las apreciaciones que refiere de la citada disposición local, no guardaría relación con las precisiones de hecho y derecho que han sido analizadas con antelación.-----

En términos de todo lo anterior, lo procedente es declarar que los argumentos de la empresa inconforme son fundados y suficientes para **declarar la nulidad** del Acta de Fallo dictada el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", por lo que deberá **reponerse** el mismo, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, incluyendo las evaluaciones legales, técnicas y económicas, que se realizaron a las proposiciones presentadas por los licitantes, por lo que la reposición del fallo deberá contener todas y cada una de las razones que motiven el desechamiento o adjudicación de los licitantes, como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en el supuesto caso de que las razones de su determinación se indiquen en las citadas evaluaciones, estas deberán formar parte del acto que se deberá reponer; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

No se omite destacar que en el caso de que exista contrato derivado del fallo declarado nulo, dicho acuerdo será válido y exigible hasta en tanto se da cumplimiento a la presente resolución, pero será necesario terminarlo anticipadamente cuando la reposición del fallo implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

No obstante todo lo anterior, esta autoridad con copia certificada de la documentación que integra el expediente en que se actúa, realizara el desglose correspondiente al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, a efecto de que se realice la investigación correspondiente, por la posible comisión de actos irregulares derivado de la integración del acta de fallo dictada el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para la contratación de la "CUARTA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CRÓNICO DEGENERATIVAS", toda vez que la evaluación técnica que se realizó a las propuestas presentadas por los licitantes, no formó parte del acta de fallo que nos ocupa, no obstante que tal acta indicó que se anexaba la evaluación técnica.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **FUNDADA** la presente inconformidad, por lo que se declara la nulidad del Acta de Fallo dictada el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019, para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Infórmese la presente determinación al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, en su carácter de convocante del procedimiento de contratación que nos ocupa, a efecto de que en un plazo no mayor de seis días hábiles acate la presente resolución, debiendo remitirse las constancia que así lo acrediten. -----

TERCERO.- Remítase copia certificada de la documentación que integra el expediente en que se actúa, al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, a efecto de que se realice la investigación correspondiente, por la posible comisión de actos irregulares, derivado de la integración del acta de fallo dictada el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Nacional Presencial LO-012NCD002-E1-2019.-----

CUARTO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **Mtro. Alejandro Coronel Flores**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias.-----